



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto  
DEMANDANTE: Ruben Jairo Estrada-Sociedad FINANCIA YA SAS  
DEMANDADAS: Adolfo González Raveles  
RADICADO N°: 2008-00031

### ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la posibilidad del decreto del desistimiento tácito en el presente asunto.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Establece el artículo 317 del C. G. P.: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“ ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**” (Negrillas para resaltar*

Pues bien, revisado el expediente se observa, que mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), notificado en estados del día hábil siguiente al de la providencia, este despacho judicial profirió providencia de aprobación de la cesión del crédito; de igual manera, se tiene que el ejecutante anexó constancia de entrega de comunicación para notificación personal de la cesión al demandado el día 20 de noviembre de 2018, solicitud que fue anexada al proceso, luego de allí, la parte interesada no solicitó ni promovió acto alguno que esté pendiente en manos del despacho.

Así las cosas, según lo preceptuado en la norma arriba transcrita, y teniendo en cuenta que en el presente asunto, el proceso ha permanecido inactivo en secretaría porque no se ha realizado actuación alguna en espacio de dos (2) años a partir de la última actuación, procederá el despacho en estos momentos a decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito, pues no existe tampoco actuación pendiente por parte del juzgado que impulse oficiosamente el proceso.

En mérito de lo antes expuesto, se...

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares que se encuentran vigente, para lo cual se enviarán los oficios correspondientes y se efectuarán los actos que sean menester para el cumplimiento del levantamiento de las medidas.

**TERCERO:** Desglosar del expediente los documentos que sirvieron de base para ser librado mandamiento de pago, previo pago del arancel judicial, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Corredor Vasquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0f6c444672a6d4c807f0c3e9954423710dc8e50f3a52b33a0eaf7562284b97**

Documento generado en 08/09/2022 12:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**